

DICTAMEN N° 81.031 de 31 de diciembre de 2012.

SUMARIOS: Destitución aplicada al recurrente se ajustó a derecho.

Se ha dirigido ante la Contraloría funcionario de la Universidad Tecnológica Metropolitana, quien considera que la sanción aplica en un sumario es indebida, ya que los cargos no fueron suficientemente probados y se fundan en un video obtenido ilegítimamente de su correo privado. Manifiesta asimismo la falta de investidura regular del fiscal que instruyó el sumario.

Al respecto se debe anotar que el proceso disciplinario fue ordenado instruir con el fin de determinar, entre otras, supuestas irregularidades que comprometerían el correcto actuar del funcionario aludido, las que fueron materia de cargos y que consisten en la realización de actos de connotación sexual con un juguete al interior de las oficinas de la Escuela de Industria de la Madera de la Facultad de Ingeniería de la citada Universidad, haber consentido que lo filmaran mientras ejecutaba dicho acto y ordenado manipular las puertas de acceso a la planta piloto de la referida Escuela y a la puerta de ingreso a la sala ubicada en el segundo piso.

Puntualizado lo anterior y en cuanto la legalidad del sumario en cuestión, cabe manifestar que luego de efectuar el respectivo examen de juridicidad, este Ente Fiscalizador tomó razón del decreto antes individualizado con fecha 19 de abril de 2012, por encontrarse ajustado a derecho, dado que se constató que en él se procuraron todas las instancias legales a fin de asegurar la debida defensa del inculpado, acreditándose su responsabilidad administrativa en los hechos imputados, respetándose la garantía de un justo y racional procedimiento. No obstante y en atención al mandato del artículo 19 N° 14 de la Constitución Política, esta Contraloría ha estimado necesario referirse brevemente acerca de las alegaciones del interesado.

En lo que respecta a que los cargos formulados no se encontrarían debidamente comprobados y se fundan en un video que se habría obtenido ilegítimamente de su correo privado, debe manifestarse que del examen de los antecedentes tenidos a la vista, se pudo determinar que dicha filmación fue proporcionada a la fiscal que llevó a cabo la parte de investigación que se impugna, por la Presidenta del Centro de Estudiantes de Ingeniería en Industria de la Madera de la precitada Casa de estudios.

Además se constató que las faltas imputadas se acreditaron no sólo con el mérito del medio probatorio que se objeta, sino también a través de diversos documentos incorporados a la pieza sumarial, con los testimonios recibidos y demás diligencias efectuadas por el instructor, siendo menester añadir que este Contraloría ha concluido que el valor probatorio que puedan tener los elementos de convicción que consten en la investigación, debe ser apreciado por quien sustancia el proceso y por la autoridad que ejerce la potestad disciplinaria y no por este Ente Fiscalizador.

Además cabe señalar, que no consta en el expediente que la filmación haya sido obtenida de manera ilegítima, no obstante corresponde al afectado, de estimarlo procedente, denunciar la eventual comisión de los delitos establecidos en la ley N° 19.223 que Tipifica Figuras Penales Relativas a la Informática, ante el Ministerio Público.

En cuanto a la errónea investidura del Fiscal, ella se funda en una mala referencia a su grado, lo cual no vicia la actuación que se reclama.

Por último en cuanto a lo desproporcionado de la sanción, se reitera que la ponderación de los antecedentes y la calificación de la gravedad de la falta cometida, que dan lugar a una sanción disciplinaria, compete exclusivamente a las autoridades de los Órganos de la Administración, pudiendo este organismo fiscalizador objetar la decisión adoptada si del examen de los antecedentes se aprecia alguna infracción al debido proceso, a la normativa legal o reglamentaria que regula la materia, o bien alguna decisión arbitraria, lo que no se advierte en la especie.

De acuerdo a lo anterior se desechan las alegaciones del recurrente.